

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a uno de marzo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00121/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de enero dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/CSC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Proporcionar información y documentos que contesten las siguientes preguntas: 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal de cada Alcalde de cada municipio del Estado de México? 2.- Especificar en cada uno de los 125 municipios con los que cuenta el Estado de México, en cuáles la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal a cada uno de los Alcaldes. 3.- Especificar a qué familiares de cada Alcalde de cada municipio del Estado de México, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal. 4.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar los mencionados trabajos? (sic)

Recurso de Revisión:

00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete emitió respuesta en la que señaló medularmente lo siguiente:

Hecha la precisión anterior, se dará respuesta a sus cuestionamientos tal y como fueron planteados en su Solicitud de Información:

"... 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal de cada Alcalde de cada municipio del Estado de México?"... (Sic)

Hago de su conocimiento que seis elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esta Dependencia brindan protección y custodia a presidentes municipales en el Estado de México.

"... 2.- Especificar en cada uno de los 125 municipios con los que cuenta el Estado de México, en cuáles la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal a cada uno de los Alcaldes.

Respecto de qué presidentes municipales cuentan con vigilancia personal por parte de este Sujeto Obligado, no es posible proporcionarle esta información, toda vez que mediante Acuerdo CES/CT//EXT/IV/2016, de fecha 24 de

octubre de 2016, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos clasificar como Información Reservada por un periodo de cinco años la relacionada con *Medidas de protección y custodia que brinda la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a presidentes municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su cargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos a su núcleo familiar*, clasificación que se puntualiza en los aspectos siguientes:

1. **Vehículos:** Número total utilizado para cada servicio de protección, seguridad y escolta, características específicas que detalle: número de placa y de motor, equipamiento, entre otros;
2. **Elementos humanos:** Número total de policías, escoltas y conductores para cada servicio de protección, seguridad y escolta, en el que se incluye: nombres, precisión de sus percepciones salariales, uniformes que utilizan, número que se destina para cada servicio, así como de todo aquello que identifique o haga identificable al personal operativo;
3. **Equipos de comunicación:** Aquellos utilizados por el personal que presta servicios de protección, seguridad y escolta, incluyendo características, especificaciones técnicas y número;
4. **Recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad:** Consistentes en los elementos necesarios para la prestación del servicio de protección, seguridad y escolta, tales como cantidad de armamento que ocupan, chalecos antibalas, motocicletas, escudos, blindajes y demás que resulten pertinentes para tal efecto, así como sus características técnicas;
5. **Órdenes generales de operación:** Las que se elaboran para los escenarios de riesgo y que contienen medidas de protección y control.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

3.- Especificar a qué familiares de cada Alcalde de cada municipio del Estado de México, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal"... (Sic)

Me permito informar a Usted que al día de la fecha esta Comisión no presta servicios de seguridad y custodia a familiares de presidentes municipales del Estado de México.

"... 4.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar los mencionados trabajos?". (Sic)

El sueldo que percibe el personal operativo de esta Comisión que prestan servicios de seguridad y custodia a presidentes municipales en la Entidad es de manera quincenal, a saber:

NO. DE ELEMENTOS	CATEGORÍA	SUELDO NETO QUINCENAL
2	Policia Segunda	\$5,817.82
2	Policia Tercero	\$5,512.39
2	Policia	\$4,705.65

TERCERO. El veintisiete de enero del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Estoy en desacuerdo con la información proporcionada, ya que considero es incompleta y no está fundamentada. Insisto en que se proporcione información y documentos que constesten la siguiente pregunta hecha de origen: Especificar en cada uno de los 125 municipios con los que cuenta el Estado de México, en cuáles la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal a cada uno de los alcaldes. Con anterioridad, hice la solicitud de transparencia número: 00265/CSC/IP/2016, referente a la seguridad personal que destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana al Alcalde de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos. En la respuesta que dio la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, confirmó que daba vigilancia personal a dicho alcalde. En ese contexto, que por favor la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana responda a qué alcaldes de los 125 municipios del Estado de México, destina vigilancia personal. Anexo el archivo en PDF la contestación que había hecho la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en la solicitud número 00265/CSC/IP/2016." (Sic)

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“Estoy en desacuerdo con la información proporcionada, ya que considero es incompleta y no está fundamentada. Insisto en que se proporcione información y documentos que constesten la siguiente pregunta hecha de origen: Especificar en cada uno de los 125 municipios con los que cuenta el Estado de México, en cuáles la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal a cada uno de los alcaldes. Con anterioridad, hice la solicitud de transparencia número: 00265/CSC/IP/2016, referente a la seguridad personal que destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana al Alcalde de Ecatepec de Morelos, Indalecio Ríos. En la respuesta que dio la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, confirmó que daba vigilancia personal a dicho alcalde. En ese contexto, que por favor la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana responda a qué alcaldes de los 125 municipios del Estado de México, destina vigilancia personal. Anexo el archivo en PDF la contestación que había hecho la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en la solicitud número 00265/CSC/IP/2016.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00121/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta.

QUINTO. Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el catorce de febrero del año en curso rindió su Informe Justificado, en el que reitera la respuesta emitida y precisa que conforme a sus atribuciones puede brindar auxilio a las autoridades municipales cuando así lo requieran y que a la fecha en que rindió dicho Informe salvo el Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, ningún otro Presidente Municipal le ha requerido el servicio de seguridad; informe que se contiene en el archivo denominado *Anexo 1 RR 121.pdf*; documentales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pusieron a la vista del recurrente por un plazo de tres días a efecto de que formulara manifestaciones, empero, el recurrente no se pronunció al respecto.

SÉPTIMO. El catorce de febrero del año en curso el recurrente formuló como manifestaciones las siguientes: *"como lo había manifestado en el recurso de revisión, anexo la contestación número: 00265/CSC/IP/2016 que había hecho la CES. A manera de contexto y refleja que no tiene los mismos criterios para proporcionar información."* (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado *00265(2).pdf* el cual contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00005/CSC/IP/2017, motivo

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por el cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

OCTAVO. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión materia de estudio el veintisiete de enero del año en curso; esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio de las casuales de sobreseimiento. Tal y como se señaló en un inicio, el entonces peticionario solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX la información y los documentos que dieran contestación a las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuántos policías o trabajadores destina la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la vigilancia personal de cada Alcalde de cada municipio del Estado de México?

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2.- Especificar en cada uno de los 125 municipios con los que cuenta el Estado de México, en cuáles la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal a cada uno de los Alcaldes.

3.- Especificar a qué familiares de cada Alcalde de cada municipio del Estado de México, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana destina vigilancia personal.

4.- ¿Cuánto dinero y cada cuándo se les paga a dichos policías o trabajadores por realizar los mencionados trabajos?

Es así que el Sujeto Obligado dio respuesta señalando por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 1, que seis elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Dependencia son lo que brindan protección y custodia a Presidentes Municipales del Estado de México respectivamente.

En cuanto al cuestionamiento identificado con el numeral 2, el Sujeto Obligado señaló, en un primer momento, que la información relacionada con las medidas de protección y custodia que brinda a Presidentes Municipales o a servidores públicos que derivado de su encargo tienen una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional en ambos supuestos a su núcleo familiar, se encontraba reservada por un periodo de cinco años, como consta del Acuerdo de su Comité de Transparencia número CES/CT/EXT/IV/2016.

En cuanto al tercer punto de la solicitud el Sujeto Obligado señaló que no proporcionaba servicios de seguridad y custodia a familiares de Presidentes Municipales.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, respecto al requerimiento de información identificado con el numeral 4 el Sujeto Obligado proporcionó el monto que se les paga al personal operativo que brinda el servicio de seguridad y custodia a Presidentes Municipales.

Derivado de la respuesta el hoy recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado y reitera su solicitud primigenia a fin de que se le proporcione la información y los documentos en los cuales se pueda obtener en cuáles de los 125 municipios con los que cuenta el Estado de México el Sujeto Obligado destina vigilancia personal a cada uno de los alcaldes.

Bajo este panorama, primeramente es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que sólo se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado le proporcionó información incompleta, toda vez que omitió la información de los Presidentes Municipales de los 125 Municipios del Estado de México en los cuales el Sujeto Obligado destina vigilancia personal a cada uno de ellos.

De esta manera, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, esto es, de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la respuesta emitida al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada, esto es, de los numerales 1, 3 y 4 debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Derivado del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reitera la respuesta emitida a la solicitud de información número 00005/CSC/IP/2017 y precisa las atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana previstas en los artículos 16, apartado A, fracciones III y XXXV de la Ley de Seguridad del Estado de México; 3, fracción XX de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; 12, fracción IV y 16, fracción IX de su Reglamento Interior; así como los apartados 22603000 de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y 22603010 de la Unidad de Servicios Especiales de Seguridad del Manual de Organización de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana; preceptos de los que se desprende lo siguiente:

“LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 16. Son atribuciones del Comisionado:

A. En materia de seguridad pública:

...

III. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XXXV. *Auxiliar a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo requieran y sea procedente, de manera inmediata cuando se trate de casos urgentes; en los demás casos, siempre que las notificaciones sean dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto...*

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones las siguientes:

...

XX. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o del Distrito Federal competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 12. Además de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley, el Comisionado tendrá las siguientes:

...

IV. Dirigir las acciones de seguridad pública, prevención y combate al delito mediante el ejercicio del mando directo de las instituciones policiales en la Entidad, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 16. Corresponden a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito las atribuciones siguientes:

...
XI. Dirigir, coordinar y supervisar los servicios especializados de seguridad, disponiendo de la protección, seguridad y escoltas que determine el comisionado, así como otorgar este servicio a personas que por su situación de riesgo lo soliciten al Secretario.

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

22603000 DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

OBJETIVO: Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas preservando las libertades, el orden y la paz públicos y prevenir la comisión de delitos, con estricto apego a la legalidad y el respeto a los derechos humanos, así como auxiliar a la población en casos de desastre o en situaciones que pongan en riesgo su integridad física o patrimonial.

- *Coordinar los servicios de seguridad pública con la Federación, el Distrito Federal, entidades federativas y los municipios, a fin de preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*
- *Proporcionar y controlar el servicio de protección, seguridad y escoltas que determine el C. Secretario de Seguridad Ciudadana a las personas que así lo requieran, a fin de salvaguardar su vida e integridad física.*

Recurso de Revisión:

00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

22603010 UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD

OBJETIVO: Organizar, coordinar y supervisar los planes dirigidos a resguardar las instalaciones especiales como prioridad para la seguridad de las autoridades de carácter federal, estatal y municipal, así como las instalaciones que lo requieran, a fin de preservar y mantener el orden y la paz social, mediante una planeación estratégica adecuada.

- *Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente.”*

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado destacó que, en cumplimiento de las atribuciones previstas en los ordenamientos anteriormente citados, puede brindar auxilio a las autoridades municipales cuando así lo requieran y sea procedente, actuando de manera inmediata tratándose de casos urgentes; así mismo, reiteró que el total de elementos que se destinan para dicha función son 6, quienes en cualquier momento pueden realizar dicha función.

Además, el Sujeto Obligado señaló, de manera contundente, que no cuenta con información de Presidentes Municipales que tuvieran seguridad por parte de elementos de dicha Comisión Estatal ya que a la fecha en que emitió su respuesta y rindió su Informe Justificado el único Presidente Municipal que solicitó el apoyo para salvaguardar su integridad fue el de Ecatepec de Morelos, como le fue indicado al particular en la respuesta a la solicitud de mérito.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con éste se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Primeramente, es oportuno destacar el Sujeto Obligado atendió los cuestionamientos 1, 3 y 4 que formuló, tal y como se advierte de la respuesta emitida y que fue señalada con antelación; respuesta que se insiste no fue impugnada por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al punto 2 de la solicitud es de precisar que el Sujeto Obligado, en un primer momento, señaló que dicha información se encontraba reservada al estar relacionada con las Medidas de Protección y Custodia que brinda la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a Presidentes Municipales o servidores públicos que derivado del ejercicio de su encargo tiene una eventual amenaza a su seguridad y, de manera excepcional a su núcleo familiar.

Empero, como ha quedado expuesto con antelación, a través de su Informe Justificado señaló, medularmente, que conforme a las atribuciones que tiene a su cargo las cuales están previstas en los artículos 16, apartado A, fracciones III y XXXV de la Ley de Seguridad del Estado de México; 3, fracción XX de la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; 12, fracción IV y 16, fracción IX de su Reglamento Interior; así como los apartados 22603000 de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y 22603010 de la Unidad de Servicios Especiales de Seguridad del Manual de Organización de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana, puede brindar auxilio a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo requieran, actuando de manera inmediata en casos urgentes, siendo que de los 125 Municipios del Estado de México sólo

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos en su momento fue quien solicitó apoyo para salvaguardar su integridad, por lo que él es el único que le ha requerido y al cual se le brinda dicho servicio.

Así, al analizar las atribuciones del Sujeto Obligado señaladas en los ordenamientos anteriormente citados el Pleno de este Instituto advierte que cuenta con facultades para proporcionar el servicio de protección y seguridad a las personas que lo requieran, a fin de salvaguardar su vida e integridad física; como preservar las libertades, el orden y la paz pública; así como, colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones ya sean federales, estatales o municipales que les competa la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro.

En suma de lo expuesto y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente respecto al punto 2, el Pleno de este Instituto no está facultado para manifestarse sobre su veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permita vía recurso de revisión se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión,

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Pleno de este Instituto concluye el presente medio de información queda sin materia con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado ya que se insiste el Sujeto Obligado indicó que al único Presidente Municipal que le brinda el servicio de protección es el de Ecatepec de Morelos; por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro:

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión Estatal de
Seguridad Ciudadana

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2017, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00121/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/GRR